

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00558.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 05 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee269e1abab14ba8a26c345fb9320f5f719e4493f3a300f35f533db0e4e31a1**
Documento generado en 23/11/2021 04:57:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO: ADOLFO MEZA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00577.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra ADOLFO MEZA POLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra ADOLFO MEZA POLO, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 09 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra ADOLFO MEZA POLO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **13a0ff1f05418299f49f080e202369ebc7b5312c12f09455cd829f2cf3d555ee**

Documento generado en 23/11/2021 04:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VEGA VINCET
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00593.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CESAR AUGUSTO VEGA VINCET, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se considera necesario determinar si es posible que esta agencia judicial siga conociendo de este asunto, para ello tenemos que el num. 1 del art. 17 del C.G. del P., señala que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte, el num. 1 del art. 18 ídem, dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Ahora, respecto a la cuantía, el art. 25 del C.G. del P., enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

Por su parte el art. 26 ibidem, dispone:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en consecuencia, para determinar la competencia se hace necesario tener en cuenta, entre otros aspectos su cuantía, la cual según se deduce del escrito demandatorio asciende a la suma de \$143.846.474,53.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para este año se encuadra a partir de la suma que exceda los \$36.341.040, pero que no supere los \$136.278.900, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art. 90 ídem, se procederá a rechazar la presente demanda por carecer de competencia esta agencia judicial para su conocimiento, correspondiéndole tramitarse ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta, teniendo en cuenta además, que el bien inmueble perseguido se encuentra en esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CESAR AUGUSTO VEGA VINCET, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Circuitos de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e681c8dfd219927f7bd0987abc2f7e01595fa327df3435bddea44803b95a89b2**
Documento generado en 23/11/2021 05:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ANZOLA ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00598.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALVARO ANZOLA ARIAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, no se observa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del BANCO DE BOGOTA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALVARO ANZOLA ARIAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **d8152703dca999510ac672cc5d0745c9c13a0f4d9d8bceef2cc2b43e0fb2d238**

Documento generado en 23/11/2021 04:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00585.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el escrito de poder no es suficiente, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., eso es, no cuenta con la constancia de presentación personal expedida por las autoridades competente, o en su defecto, con los presupuestos previstos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* (Subraya fuera del texto).

Además, no se arrimó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, se evidencia que se aportó el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, el mismo data del 15 de septiembre de 2020, siendo indispensable arrimarlo actualizado.

Por último, el extremo activo indica en el acápite de *“pruebas”* arrimar el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 214-3416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, sin embargo, dicho documento no fue aportado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335be9fb1f4a8fc212345891e2d0f3ac109769e3de82383cac4f688dd07ef8cf**

Documento generado en 23/11/2021 04:55:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el libelista pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios sobre el capital insoluto adeudado, sin embargo, es menester que indique la fecha de causación de cada uno de los intereses perseguidos, teniendo en cuenta que no es procedente que se causen en las mismas fechas.

Asimismo, tenemos que la parte actora no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo prevé el último inciso del art. 431 del C.G. del P.

Por último, si bien el apoderado indica aportar "*documento confidencial*" mediante el cual se sustrae la dirección electrónica del demandado, se tiene que la misma difiere de la indicada en el acápite de notificación, esto es, "adaulfo@hoymail.com", por lo cual es menester aclarar lo señalado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80b3b2bb26cb78ef609a80483f98b7b4444374db67af33e287f5dc53af36f3**
Documento generado en 23/11/2021 04:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ZAMORA GRAJALES
DEMANDADO: GUNNAWI MEJIA TORRES, DILIA MERCEDES VILLAFANA TORRES y
GUSTAVO GOMEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00494.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por FRANCISCO JAVIER ZAMORA GRAJALES contra GUNNAWI MEJIA TORRES, DILIA MERCEDES VILLAFANA TORRES y GUSTAVO GOMEZ GOMEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por FRANCISCO JAVIER ZAMORA GRAJALES contra GUNNAWI MEJIA TORRES, DILIA MERCEDES VILLAFANA TORRES y GUSTAVO GOMEZ GOMEZ, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 03 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Ejecutiva incoada por FRANCISCO JAVIER ZAMORA GRAJALES contra GUNNAWI MEJIA TORRES, DILIA MERCEDES VILLAFANA TORRES y GUSTAVO GOMEZ GOMEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9bea169ca0a2bbb1dc112edcfaba881cf8d9c6c4f0b4a0c6177f30e117745**
Documento generado en 23/11/2021 04:56:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CATALINA OMAIRA ARRIETA PADILLA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00416.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por CATALINA ARRIETA PADILLA contra ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente Verbal incoada por CATALINA ARRIETA PADILLA contra ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Verbal incoada por CATALINA ARRIETA PADILLA contra ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7bf717468537afbf89d763aa4921006b50c3fa25b294aaff2e4a819ebf1e7**
Documento generado en 23/11/2021 04:56:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**